



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 217

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 34

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la ley Provincial y á tenor de lo establecido por el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se convoca á la Excmo. Diputación provincial para el día dos del próximo mes de Octubre, con objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral, dando principio á las doce, en el salón del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Oviedo 22 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

R. al núm. 3.230

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Roque Tejón Fernández, vecino de Gijón, el registro minero de hulla nombrado «Leona», núm. 16.385, de veintiseis hectáreas, sito en término municipal de Ribadesella, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y disponer la devolución al interesado del depósito constituido en dicho expediente.

Lo que por no residir el interesado en esta capital, ni tener en ella quien le represente, se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio último y á fin de que dicho interesado pase por la Jefatura de minas para recoger la carta de pago del depósito constituido en el expediente de referencia y la correspondiente orden de devolución.

Oviedo 23 de Septiembre de 1905.
—El Ingeniero Jefe, José Suárez.
R. al núm. 3.228

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Eladio García San Miguel, vecino de Avilés, como apoderado de los Sres. Hijos de García San Miguel, ha presentado solicitud del registro de seis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Eladia 7.^a», sita en la parroquia de Ferroñes, concejo de Llana. Lindante al O. y N. con terreno franco, por el Sur con «Eladia primera» y por el E. con las minas «Eladia 2.^a» y «Eladia 6.^a».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 1 de la concesión «Eladia primera» y desde ésta en dirección N. O. se medirán 10 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta en dirección N. O. se medirán 200 metros colocando la primera estaca, de ésta en dirección N. E. se medirán 300 metros colocando la segunda estaca, de ésta en dirección S. E. se medirán 200 metros la tercera estaca y de ésta en dirección S. O. se medirán 300 metros hasta llegar á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las seis hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.399 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las enenas peticionadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Septiembre de 1905.—José Suárez.

R. al núm. 3.192

Que D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Fábrica de Mieres, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla que se se conocerá con el nombre de «Demasia á Formiguera», sita en el concejo de Langreo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Formiguera» «Presa», «Mina nueva de Abajo», «Rosario», «Escribana», «Demasia á Molinuco» y «Molinuco», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.400, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 16 de Septiembre de 1905.
—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 3.193

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

La expresada Corporación, en sesión del día veinte del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de los artículos de consumo que á continuación se expresan con destino á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1906, á saber:

20 quintales métricos de azúcar blanca, á 160 pesetas uno.
10 id. id. de Caracas, á 520 pesetas, el id.
20 id. id. de Guayaquil, á 490 pesetas el id.
30 kilogramos de canela, á 10 pesetas uno.

120 hectólitos de vino tinto de Toro, á 75 pesetas el hectólito.
10 quintales métricos de jabón, á 90 pesetas uno.

10 id. id. de legía, á 40 pesetas el id.

200 toneladas métricas de carbón mineral, á 35 pesetas una.

Haciéndose saber á medio del presente anuncio que va á procederse á la celebración de la indicada subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el referido pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan producirse ante esta Comisión las reclamaciones que se quieran ejercer de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 22 de Septiembre de 1905.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.211

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Tineo

Por esta Alcaldía y á instancia del mozo Pío José López Campiello, del pueblo de Gedrez, número 92, del reemplazo de 1903, se tramita un expediente de ausencia del hermano de dicho mozo, Segundo López López, que hace próximamente trece años se marchó de su casa, ignorándose desde entonces su paradero, y cuyas señas eran: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, de buena estatura, sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento.

Cangas de Tineo 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle.

R. al núm. 3.185.

Provincia de Oviedo

Sección facultativa de Montes

Dirección general de contribuciones, impuestos y rentas

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del catastro	Término municipal	Nombre del monte.	Especie.	CABIDA - Hect.	Núm. de árboles.	MADERAS		LEÑAS.		PASTOS.		ARCILLAS		RESUMEN de tasaciones		
						Metros cúbicos.	TASACION Pts. Cts.	ALTAS Estéreos.	TASACION Pts. Cts.	BAJAS Estéreos.	TASACION Pts. Cts.	Estación	MAYOR		TASACION Pts. Cts.	ESTACION
		Montes investigados y no catalogados														
Llanes		Peña Branciella, etc.	U europus L	100			100	100						207 60		
Mieres		Brañamonte y Abaña (1)	Id	300			400	600						650 1.900		
Id		Pico Agudo y Santa Lucía	Id	40			30	45						105		
Miranda		Braña de Belmonte	Id	18										35		
Id		Pico del Aguila	Id	15										18 25		
Parres		Pico de Moncobio	Id	7			10	15						29		
Id		Cuesta de las Tercias	Id	8			3	4						13		
Id		Peña de Sorrociles	Id	20			4	6						14 50		
Id		Cuesta de Bode	Id	8			8	12						30		
Id		Id. de la Grandiella y Ar-gamosa	Id	10										11		
Id		Peña de Pendás y Collia	Id	40			4	6						16		
Id		Arenas, San Martin y otros	Id	25			10	15						45 50		
Id		Collia	Id	4			2	3						6		
Id		Colombres	Id	5			3	3						9		
Ribadavea		Cuesta de Colombres	Id	40			20	20						50		
Id		Sierra ó Cuesta del Canto y otros	Id	60			30	30						70		
Id		Sierra de Garcia	Id	70			40	40						120		
Id		Monte El Trave	Id	300			100	100						360		
Id		Sierra de El Tereo	Id													
		TOTALES			425	100700	1080	40	150	300	28.592	30.208	75.256	69	28793	43313

(1) Caza subastada por quince años.

Oviedo 31 de Agosto de 1905. — El Administrador de Hacienda, Valentin Acevedo.

Pliego general de reglas facultativas.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se aparecerán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivos.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de caballos y malandares, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastorales que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola

dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá en rar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián pueda llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procesarse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gaúcho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramienta que el hazadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud.....	3,40
Latitud... (En la base superior.....)	0,11
(En la inferior.....)	0,12
Profundidad.....	0,15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año....	0,50
Idem del segundo.....	0,60
Idem del tercero.....	0,60
Idem del cuarto.....	0,80
Idem del quinto.....	0,90

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3,40

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para

esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obeniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afi-

lados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y meliano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermedades.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fión seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la for-

ma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, pola, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificarán por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se hace público por el BOLETIN OFICIAL á fin de que todos los pueblos, Corporaciones y Guardia civil denuncien las infracciones que se cometan y velen por el sostenimiento y conservación de los montes.

Oviedo 31 de Agosto de 1905.
—Valentin Acevedo.

R. al núm. 2.983.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presenté que se expide en méritos de la causa ori-

minal sobre uso de nombre supuesto, contra Eusebia Palacio, soltera, ambulante, hija de Isabel y de padre desconocido, de 19 años, natural de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de Su M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, cara larga, ojos negros, pelo castaño, sin cicatrices visibles.

Dado en Oviedo á veintiuno de Septiembre de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez Garrido.—Por su mandado, Cayetano Meaná.

R. al núm. 3.224

Juzgado de México

EDICTO.

Hay un sello.—Juzgado segundo de lo civil.—México.—15 Junio 1905.—Convocatoria.—El Sr. Juez segundo de lo civil de la capital, Licenciado D. Francisco Díaz Lombardero, mandó se convoque á los que se crean con derecho hereditario á los bienes yacentes por muerte intestada de Servando Fernández, á fin de que concurren á deducirle dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente, que se hará tres veces, de diez en diez días, más el tiempo necesario para su presentación en la ciudad de México, República Mexicana.—Lo que se hace saber á quien corresponda, según lo acordado por el mismo señor Juez.—México, Junio catorce de mil novecientos cinco.—(Firmado) Enrique Rodríguez Mirauda.—Es copia original.

Gijón 9 de Septiembre de 1905.—El Viceconsul de México, Dr. Calixto de Rato Rocas.

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Fernández en nombre de D. José Rodríguez Menéndez y D. Felipe García Fernández, vecinos respectivamente de esta villa y de Illas, contra doña Teresa González y González y otros, sobre propiedad y entrega de parte de una finca, he acordado se proceda á la subasta de los bienes embargados á los demandados, para pago de costas, habiendo señalado para la celebración de aquélla el día veinte de Octubre próximo y hora de las once en la Sala de audiencia de este Juzgado. Dichos bienes son los siguientes, radicantes en Calavero, concejo de Illas:

Primero.—Una cuadra corral de paredes de mampostería seca y cubierta con tabla, situada dentro de

la finca llamada Huerta de debajo de casa, propia de los demandantes D. José Rodríguez y D. Felipe García, con la cual linda por todos lados, ocupando dicha cuadra como treinta y seis varas cuadradas, poco más ó menos; en cuarenta pesetas.

Segundo.—Un monte llamado Garabeñal, cabida de un día de bueyes, poco más ó menos: linda Oriente bienes de Antonio González, Mediodía con camino, Poniente bienes de José Nuevo y Norte con los de María Muñiz Fernández; en diez pesetas.

Tercero.—Otro monte nombrado La Fayona, ó mejor dicho la mitad pro indiviso de esta finca con doña María Muñiz Fernández, dueña de la otra mitad; cabida el tolo de día y cuarto de bueyes; linda Oriente bienes de los herederos de Domingo Suárez, Mediodía y Poniente bienes de Felipe García y Rodríguez y Norte con los de D. José Nuevo; en quince pesetas.

Cuarto.—Un trozo de monte nombrado Puerto del Picarón, cabida dos días de bueyes, poco más ó menos; linda Oriente camino público, Mediodía bienes de José García y González, Poniente los de Gumersindo González y Suárez y Norte los de herederos de Domingo Suárez; en cuarenta pesetas.

Quinto.—Otro monte nombrado El Centenal, cabida dos días y cuarto de bueyes; linda Oriente bienes de D. José Rodríguez y otros, Mediodía los de Engracia González, Poniente los de María Muñiz y Fernández y Norte los de los herederos de María González; en veinte pesetas.

Sexto.—Un terreno de labradío nombrado el Bravo, cabida de día y medio de bueyes, poco más ó menos; linda Oriente bienes de doña María Muñiz y Fernández, Mediodía y Poniente bienes de D. Antonio Alvarez y otros, y Norte con bienes de Juana Fernández; en doscientas cincuenta pesetas.

Séptimo.—Otro terreno de monte nombrado la Pinguera, cabida dos días y medio de bueyes, poco más ó menos; linda Oriente bienes de María Muñiz y Santiago González, Mediodía Felipe García y Rodríguez, Poniente bienes de Antonio García y otros, y Norte herederos de María González; en cuarenta pesetas.

Octavo.—Un trozo de monte nombrado Cierro de las mujeres, cabida de tres cuartos de día de bueyes; linda Oriente bienes de José Suárez, Mediodía los de Antonio González, Poniente herederos de Anastasio López, y Norte herederos de María González; en quince pesetas.

Noveno.—Otro terreno de labradío nombrado la Pumariega, cabida un cuarto de día de bueyes; linda al Este y Poniente bienes de José García, Mediodía Engracia González y Norte con Bernardo Fernández y González; en cincuenta pesetas.

10.—Un trozo de terreno labradío nombrado «El Calaverín» cabida de medio día de bueyes, poco más ó menos; que linda Oriente José García, Mediodía bienes que lleva Bernardo Fernández, Poniente bienes que lleva el mismo y Manuel Suárez, y Norte castaño mampostero. En veinte pesetas.

11.—Y un hórreo á levantar, colocado sobre cuatro pegollos de piedra, en una finca llamada Quintanal, sito en Calavero y de la pertenencia de D. José Antonio Guertier y su esposa doña Rosalia

Muñiz. En trescientas setenta y cinco pesetas.

Por tanto, los que deseen adquirir dichos bienes pueden acudir al acto del remate en el día, hora y sitio expresados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado y que á instancia de la parte actora se procede á la subasta sin haberse suplido aún la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas.

Dado en Avilés á veinte de Septiembre de mil novecientos cinco.—Pedro Castán.—El Escribano, por Trapa, Constantino S. Graño.

R. al núm. 3.206

Juzgado de Gijón.

Cédulas de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez accidental del distrito de Oriente de esta villa, en proveído de hoy dictado en sumario por homicidio contra Luis García Menéndez, por la presente se cita al testigo José, conocido por «Bacona», y es organillero, para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el expresado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón á quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 3.146.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Francisco de Borja Laviana, Juez de Instrucción accidental del distrito de Oriente de Gijón, en sumario por lesiones, se cita al que al presentarse en la Casa de socorro de esta villa el 4 del actual, á las nueve horas, para ser curado de lesiones, manifestó llamarse José Menéndez Alonso, de 17 años, vecino de la calle de la Fundación, número 7, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración, apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Gijón, quince de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Marcelino Carbayada.

R. al núm. 3.147.

Juzgado de Villaviciosa

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita al lesionado Manuel Martínez Fernández, de profesión tejero, vecino de Collada de Laudrín, término municipal de Pares, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicho sumario, bajo aper-

cibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Villaviciosa á ocho de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Escribano, Manrico del Casto y Palacio.

R. al núm. 3.151

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Mieres.—En poder de D. Jesús Alonso, vecino de esta villa, se haya depositada una yegua que se encontró haciendo daño en propiedades particulares y de dueño desconocido de las señas siguientes:

Color castaño oscuro, edad dos años, alzada un metro diez centímetros, lucera y bebe con el superior. Lo que se anuncia al público á fin de que si llega á conocimiento de su dueño, pueda recogerla previo el pago de los daños y gastos ocasionados, advirtiendo que transcurridos quince días sin que aparezca el dueño, será vendida dicha yegua en pública subasta.

Mieres 23 Septiembre de 1905.—El Alcalde accidental, Sergio Díaz Sampil.

Cangas de Tineo.—En poder de Manuel Llano, vecino de Soto de los Molinos, se halla depositada una jata amarilla, de procedencia y dueño desconocido, cuyas señas son: cerrada de astas, manchada de negro en el cuello y en la parte trasera.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento del dueño pueda presentarse á reclamarla dentro de quince días.

Cangas de Tineo, Septiembre 16 de 1905.—El Alcalde, Abel G. del Valle.

Siero.—El día 11 del actual desapareció del mercado de la villa de Sama de Langreo una novilla de la propiedad de D. Benigno Pérez García, vecino de esta localidad, y de las señas siguientes: edad un año próximamente, color rojo y pardo, alzada cuatro cuartas, asta corta y cerrada; su valor como de 70 pesetas.

Pola de Siero 20 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Ramón Sánchez.

Boal.—En poder de D. José Menéndez García, vecino de Serandinas, en este término, se halla depositado un buey que se encontró haciendo daños en propiedad de D. Juan Martínez Pérez y otros, el día tres del que cursa y cuyas señas son las siguientes: color ablanqueado de dos patas y una marca á fuego forma de X al lado derecho.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerlo en el término de 30 días contados desde su inserción en el periódico oficial, pasados los cuales se subastará públicamente al día siguiente, á las doce, para pago de daños, manutención y costas.

Boal, Septiembre 17 de 1905.—Juan Siñeriz.